

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos, cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atención de V. S.; y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivaba el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo mas mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades, elemento primordial de la administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pugnado por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter

esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, reñidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno del municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla comprendida en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector, sino la traquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencias siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiere algun abuso que provoque la sancion penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el capítulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo mas patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrus-

tado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resalta: llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la Libertad usen sus armas ni se reúnan en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercian presión en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por más infundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretesto á malévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana; y por eso la misma Milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consonancia con estos principios; que su ejemplo sirva de leccion á los ciudadanos; que su aptitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan al bando reaccionario, ya exageren los principios liberales: solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los Ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciones penden los mas altos destinos del país.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.— Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

Cada dia que pasa viene el Gobierno á dar una prueba de su fidelidad á los ju-

ramentos prestados: el programa de Cádiz que ayer era una promesa ha venido hoy á ser un hecho. La circular que precede demuestra á la Nacion que los hombres que rigen sus destinos solo su felicidad procuran, solo á la consolidacion de la libertad aspiran. Gracias á ellos el municipio recobra su vitalidad despues de tres siglos de forzado marasmo, y aun no satisfechos con haberle devuelto la autonomia, velan por rodearle del prestigio necesario para que la ejerzan con provecho.

Representante del Gobierno provisional, identificado por tanto con sus principios, nada haré que no se halle conforme con ellos, y si dirijo á los habitantes de la provincia mi voz amiga, únicamente es para recordarles que el poder creado por la Nacion, les concede libertad absoluta en la emision del sufragio.

Si alguien osara cohibir á los electores si existiese quien ya en nombre de instituciones para siempre muertas, ya invocando exageraciones que solo sirven de máscara á la reaccion procurase impedir la libérrima manifestacion del voto popular, haré que con arreglo al Capítulo 5.º del Decreto sobre ejercicio del sufragio sienta todo el peso de la ley.

Restame solo recordar á los habitantes de la provincia de Soria que el municipio es la base de la organizacion política como lo es la familia de la organizacion social, que van á colocar los cimientos del grandísimo edificio de la regeneracion nacional: no lo echen en olvido, y antes de emitir su voto piensen maduramente que por vez primera ejercen su soberanía y por vez primera tambien deciden de los destinos de la patria. Soria 16 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

(Conclusion.)

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer Domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 15. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:

«1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.»

«2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.»

«3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean asi necesario.»

«Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de

lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.»

«4.º Celar que los Corredores no contravenzan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.»

«5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.»

«6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

«Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.103 y 1.104, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

«1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.»

«2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.»

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de espresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

«5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Excepiúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el Corredor elegido con certificacion al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 dias que señala el artículo 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de

las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas sin repelicion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 23. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia*, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prór del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 3.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 3.º á excepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que espresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como

Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito, y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorias de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanias, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.º Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10.º El Fiscal de Hacienda de la

Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal de fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoria.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11.º Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12.º Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno Provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las doce y dos minutos de la noche de hoy, me dice lo siguiente:

Las Autoridades de Cádiz funcionan tranquilamente desde que hizo ayer su entrada en aquella Plaza el General Caballero de Rodas, con las tropas de su mando.—Los sublevados entregaron las armas en los edificios militares.—Tranquilidad en todo Andalucía y toda España.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Soria 13 de Diciembre de 1868.—José Gabriel Balcázar.

Circular núm. 729.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Barberá y Pe-

llicer, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletin oficial á los efectos correspondientes. Soria 12 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 550.

Estadística.

Habiendo dispuesto la Junta general de Estadística emprender una investigacion que dé por resultado el conocimiento del número de parroquias que hay en esta provincia, distinguiendo las que existen enclavadas en la Capital, de las que lo están en los demás puntos, se hace preciso que los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, sujetándose al modelo adjunto, remitan en un breve plazo á este Gobierno las noticias que se desean, para las que no podrán hallar obstáculo alguno puesto que solo se trata de inquirir el número y clase de parroquias existentes en cada distrito municipal.

Acordada la publicacion de estos datos en el «Anuario Estadístico» que está para imprimirse, este Gobierno de provincia espresa encarecer á todos los Alcaldes la necesidad y conveniencia de que cuanto antes faciliten los respectivos á su jurisdiccion.

Prometiéndose que no será preciso ningun otro recuerdo, espero ver cumplido este servicio con la prontitud y celo que requiere, lo cual servirá para conocer y apreciar en lo sucesivo la solitud é inteligencia de cada uno de aquellos á los que se dirige esta circular. Soria 11 de Diciembre de 1868.—JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Modelo á que han de ajustarse las noticias que se piden.

Estado expresivo del número y clase de Iglesias parroquiales existentes en fin de 1866 y fin de 1867.

PUEBLO DE	Años		Entrada.	Ascenso.	Término.	De otras clases.	Total	Habitantes por cada parroquia según el censo de 1860.
	1866	1867						
(1)								

(1) Las cabezas de partido expresarán en una línea del estado sus parroquias, y en otra las de los pueblos restantes del partido judicial.

Seccion de Fomento.

Negociado. — Montes.

En virtud de acuerdo de la Excm. diputacion provincial, el día 10 del mes próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta Ciudad, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del M. Iltre. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Señor

Administrador de la Tierra, del Ingeniero Gefe del ramo y en su defecto del empleado del mismo que este designe, y actuado el Secretario de la corporacion asociado de dos hombres buenos, el remate en pública subasta de cuatro mil cargas de brozas del monte de Matas de Luvia, con destino á la elaboracion de cisco, sirviendo de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de cien escudos.

Las condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Muy Iltre. Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 10 de Diciembre de 1868.—**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

En virtud de acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, el día 10 del mes de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana se verificará en la casa Consistorial de esta Capital, presidido por el Alcalde, con asistencia del M. Iltre. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra; del Ingeniero Gefe del ramo y en su defecto de un empleado del mismo que este designe, y actuando el Secretario de la corporacion asociado de dos hombres buenos, el remate en pública subasta de 400 cargas de brozas del monte de Ciudad y Tierra titulado de Dos Ramas, con destino á la elaboracion de cisco, sirviendo de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de 20 escudos.

Las condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Muy Iltre. Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 10 de Diciembre de 1868.—**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

20 por 100 de la renta de Propios.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se espresan por las cantidades que van señaladas, y que adeudan á la Hacienda por el veinte por ciento de Propios, encargo á

los Sres. Alcaldes se sirvan disponer que en el término de 8 dias contados desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial, ingresen en Tesorería las partidas mencionadas, evitando así las medidas consiguientes que la Administracion pondrá en práctica contra los morosos. Soria 12 de Diciembre de 1868.—**El Administrador, Antonio García Tornel.**

Ayuntamientos.	Cantidades.	Esc.	Mils.
Abanco.	5		
Aliud.	2	320	
Arévalo.	3		
Bayubas de Abajo.	37		
Beraton.	16		
Blacos.	17	544	
Bocigas.	5	250	
Bretun.	5	600	
Calatañazor.	58	093	
Calderuela.	16		
Canredondo.	24		
Carrascosa de Abajo.	1	233	
Castil de Tierra.	34	558	
Ciria.	25	192	
Cubo de la Solana.	53	200	
Cueva de Agreda.	52	509	
Deza.	107	396	
Dombellas.	20		
Fuentevella.	1	077	
Fuentecantos.	1	100	
Fuentetova.	2		
Fuentes de Magaña.	8		
Fuentestrún.	1	180	
Hoz de Abajo.	8	860	
Lodares de Osma.	9	867	
Marazovel.	14		
Mazateron.	4		
Momblona.	25	010	
Muriel de la Fuente.	18	186	
Peñalcazar.	17	052	
Pinilla del Campo.	15		
Portelrubio.	3	813	
Povar.	34	600	
Puebla de Eca.	38	532	
Rebollo.	3	660	
Recuerda.	18	640	
Rejas de San Esteban.	7		
San Esteban de Gormaz.	29	897	
Sotillo del Rincon.	35	200	
Torre Arevalo.	34	600	
Vadillo.	1	120	
Valdenebro.	2	640	
Valdeprado.	10	480	
Valtueña.	35	721	
Velamazán.	16		
Velilla de Medina.	2		
Ventosa de San Pedro.	10	340	
Villabuena.	10		
Villar de Maya.	3	200	
Villanueva de Gormaz.	16	800	

SECCION CUARTA.

Segunda reserva. — Provincia de Soria.

Relacion nominal de los individuos de la misma que habiendo estinguído el tiempo de su

empeño, deben presentarse en esta Comision á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten, ó autorizar legalmente á una persona que lo haga en su nombre.

Clase, soldado; nombre, Lorenzo Pascual Muñoz; pueblo de su naturaleza, Sauquillo de Paredes.

Clase, soldado; nombre, Juan Carro Gomez; pueblo de su naturaleza, Berzosa.

Clase, soldado; nombre, Lino García Sanz; pueblo de su naturaleza, Cidones.

Clase, soldado; nombre, Evaristo de Diego Martin; pueblo de su naturaleza, Duruelo.

Clase, soldado; nombre, Primo las Heras Fernandez; pueblo de su naturaleza, Las Fuentes.

Clase, soldado; nombre, Félix Calvo Ruiz; pueblo de su naturaleza, Muro.

Soria 11 de Diciembre de 1868. —**El Comandante Jefe accidental, Luciano Acedo.**

Ayuntamiento del Burgo de Osma. Gastos carcelarios.—Circular.

Llama considerablemente la atencion de esta Alcaldía la apatía y morosidad que se observa por la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial en el pago de las cantidades que se les tiene repartidas para atender á los gastos carcelarios del mismo. Tal abandono hace que este Ayuntamiento venga socorriendo á los presos pobres hace mas de dos meses con fondos agenos al ramo, y de haí el que tenga adelantada una cantidad considerable desatendiendo otras atenciones no menos preferentes; y dispuesta á ser inexorable con los que se hallan en descubierto, no solo del segundo trimestre, sino tambien del primero, ha creído oportuno llamar la atencion de los morosos invitándolos á que en el término de ocho dias se apresuren á efectuar el pago de sus adeudos en la Secretaría de este Ayuntamiento; teniendo entendido de que pasado este plazo improrogable, se verá en la dura necesidad aunque sensible á su carácter conciliador de impertrar autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia para expedir los oportunos apremios con las dietas de instruccion.

Espera confiada que comprendiendo lo desagradable de esta medida no darán lugar á adoptarla los Alcaldes á quienes concierne.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgo de Osma 9 de Diciembre de 1868.—**Francisco García y Marin.**